

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1191/2014 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2014****por el que se determinan el formato y los medios de transmisión de los informes a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 842/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1493/2007 de la Comisión ⁽²⁾ estableció el formato del informe que deben presentar los productores, importadores y exportadores de determinados gases fluorados de efecto invernadero de conformidad con el Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. El Reglamento (CE) n° 842/2006 ha quedado derogado por el Reglamento (UE) n° 517/2014. El artículo 19 del Reglamento (UE) n° 517/2014 establece nuevas obligaciones de notificación en relación con la producción, importación, exportación, uso como materia prima y destrucción de las sustancias que figuran en los anexos I y II de ese Reglamento. El presente Reglamento debe por tanto sustituir al Reglamento (CE) n° 1493/2007.
- (2) En aras de la uniformidad y coherencia en la recogida de datos y con objeto de reducir la carga administrativa, las empresas deben presentar la información exigida en el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 517/2014 por medio de una herramienta electrónica de notificación, proporcionada por la Agencia Europea de Medio Ambiente y accesible a partir del sitio web de la Comisión Europea, que contiene los formatos correspondientes a las actividades específicas de cada empresa.
- (3) Para realizar un seguimiento de los impactos económicos de la reducción de las cantidades de HFC comercializadas, puede resultar útil presentar de forma voluntaria datos sobre las cantidades de HFC exportadas en equipos fabricados en la UE con esa finalidad, aunque esos datos no sean pertinentes a efectos del cálculo del valor de referencia y de la cuota.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los informes exigidos en virtud del artículo 19 del Reglamento (UE) n° 517/2014 se presentarán por vía electrónica utilizando la herramienta de notificación basada en el formato establecido en el anexo del presente Reglamento, puesta a disposición a tal fin en el sitio web de la Comisión.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1493/2007.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 195.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1493/2007 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2007, por el que se establece, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, el formato del informe que deben presentar los productores, importadores y exportadores de determinados gases fluorados de efecto invernadero (DO L 332 de 18.12.2007, p. 7).⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero (DO L 161 de 14.6.2006, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

EXPLICACIONES GENERALES

Salvo que se indique lo contrario en las secciones del presente anexo, los datos notificados se referirán a las actividades de la empresa durante el año civil objeto del informe.

En cada sección se especifican por separado las unidades de medida, los gases cubiertos, el nivel de detalle y la indicación del año en que deben notificarse las actividades por primera vez.

En las secciones que siguen a continuación se establece el formato general de la herramienta de notificación. La numeración de las secciones que figuran a continuación no se corresponde con la numeración del Reglamento (UE) nº 517/2014 ni con la de la herramienta electrónica de notificación, pero es la que se utiliza en las fórmulas que permiten calcular automáticamente algunos valores.

Secciones**Sección 1: A cumplimentar por los productores de gases — artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 517/2014 y anexo VII, punto 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) nº 517/2014**

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los gases que figuran en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) nº 517/2014. Se comunicarán las cantidades de las mezclas que contienen esas sustancias comercializadas, indicando también las cantidades utilizadas como componentes de esas mezclas procedentes de otras fuentes distintas a la producción propia.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE		OBSERVACIONES
1A	Cantidad total de producción en instalaciones de la Unión		
	1B	— Cantidad de producción en instalaciones de la Unión consistente en subproductos recuperados o en productos no deseados, cuando estos productos o subproductos hayan sido destruidos en las instalaciones antes de la comercialización	Los productores que destruyen esos productos notificarán las cantidades totales destruidas en la sección 8.
	1C	— Cantidad de producción en instalaciones de la Unión consistente en subproductos recuperados o en productos no deseados, cuando estos productos o subproductos se hayan transferido a otras empresas para su destrucción y no se hayan comercializado previamente	Se identificará a la empresa que destruye los productos.
CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE			
	1D	Cantidad total de productos propios destruidos que no haya sido comercializada previamente	$1D = 1B + 1C$
1E	Producción disponible para la venta		$1E = 1A - 1D$

Sección 2: A cumplimentar por los importadores de gases — artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 517/2014 y anexo VII, punto 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los gases que figuran en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) nº 517/2014, respecto a las mezclas que contengan al menos uno de esos gases o respecto a cada gas o mezcla contenido en polioles premezclados importados.

Solo se indicarán aquí las importaciones a granel, incluidas las cantidades expedidas junto con los aparatos a efectos de cargar estos últimos tras la importación, pero no las cantidades contenidas en los aparatos. Las importaciones de gases contenidos en productos o aparatos se indicarán en la sección 11. Se notificarán todas las importaciones, excepto las importaciones para el tránsito por el territorio aduanero de la Unión o las importaciones sometidas a otros regímenes que autorizan la circulación temporal de mercancías en el territorio aduanero, siempre y cuando en este caso permanezcan en el territorio aduanero durante menos de cuarenta y cinco días.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
2A	Cantidad importada en la Unión	

Sección 3: A cumplimentar por los exportadores de gases — artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los gases que figuran en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014, respecto a las mezclas que contengan al menos uno de esos gases o respecto a cada gas o mezcla contenido en polioles premezclados exportados.

En esta sección solo se indicarán las exportaciones de gases a granel, incluidas las cantidades expedidas junto con los aparatos a efectos de cargar estos últimos tras la exportación.

Las cantidades de productos propios o de importaciones propias suministradas a otras empresas de la Unión para su exportación directa se indicarán en la sección 5.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
3A	Cantidad total exportada desde la Unión	
3B	Cantidad exportada de productos o importaciones propios	
CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE		
3C	Cantidad exportada adquirida a otras empresas dentro de la Unión	$3C = 3A - 3B$
INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE		
3D	Cantidad exportada para reciclado	
3E	Cantidad exportada para regeneración	
3F	Cantidad exportada para destrucción	

Sección 4: A cumplimentar por los productores e importadores de gases — artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 1, letra d), y punto 2, letras b) y d), del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los gases que figuran en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014, respecto a las mezclas que contengan al menos uno de esos gases o respecto a cada gas o mezcla contenido en polioles premezclados exportados.

		INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE		OBSERVACIONES
4A	Existencias totales a 1 de enero			
	4B	— de las cuales: existencias a 1 de enero de productos o importaciones propios		
		4C	— de las cuales: existencias a 1 de enero de productos o importaciones propios, no comercializados anteriormente	En particular, productos propios sin vender e importaciones propias no despachadas a libre práctica
CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE				
		4D	— de las cuales: existencias a 1 de enero de productos o importaciones propios, comercializados anteriormente	En particular, importaciones propias despachadas a libre práctica $4D = 4B - 4C$
	4E	Otras existencias a 1 de enero		En particular, procedentes de compras en el interior de la Unión $4E = 4A - 4B$
INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE				
4F	Existencias totales a 31 de diciembre			
	4G	— de las cuales: existencias a 31 de diciembre de productos o importaciones propios		
		4H	— de las cuales: existencias a 31 de diciembre de productos o importaciones propios, no comercializadas anteriormente	En particular, productos propios sin vender e importaciones propias no despachadas a libre práctica
CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE				
		4I	— de las cuales: existencias a 31 de diciembre de productos o importaciones propios, comercializadas anteriormente	En particular, importaciones propias despachadas a libre práctica $4I = 4G - 4H$
	4J	— de las cuales: otras existencias a 31 de diciembre		En particular, procedentes de compras en el interior de la Unión. $4J = 4F - 4G$
INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE				
4K	Cantidad regenerada por la propia empresa			
4L	Cantidad reciclada por la propia empresa			
CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE				
4M	Cantidad total físicamente comercializada			$4M = 1E + 2A - 3B + 4C - 4H$

Sección 5: Cantidades destinadas a usos exentos con arreglo al artículo 15, apartado 2, a cumplimentar por los productores e importadores de hidrofluorocarburos — artículo 19, apartados 1, 2, 3 y 4, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 1, letra b), y punto 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los hidrofluorocarburos [respecto a los gases que figuran en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014, respecto a las mezclas o polioles premezclados que contengan al menos uno de esos gases].

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
5A	Cantidad importada en la Unión para su destrucción	Se identificará a la empresa o empresas que destruyen los productos. La notificación de las cantidades destruidas por los importadores que también destruyen ellos mismos los productos se hará en la sección 8.
5B	Cantidad usada por un productor o importador en aplicaciones como materia prima o directamente suministrada por un productor o un importador a empresas para ser usada en aplicaciones como materia prima	Se especificarán la empresa o empresas que utilizan el producto como materia prima. La notificación sobre el uso como materia prima por los productores o importadores que también son ellos mismos usuarios de la materia prima se hará en la sección 7.
5C	Cantidad suministrada directamente a empresas para su exportación fuera de la Unión, en caso de que esa cantidad no se hubiera puesto después a disposición de otra parte dentro de la Unión antes de la exportación De forma voluntaria: cantidades suministradas directamente a empresas para la fabricación de aparatos en la Unión, en caso de que tales aparatos se exporten directamente después fuera de la Unión.	Se especificarán la empresa o empresas exportadoras. Deben presentarse documentos de verificación. Solo se notificarán los hidrofluorocarburos a granel, no las cantidades contenidas en productos o aparatos. A título informativo, pueden facilitarse datos sobre el suministro para la fabricación de aparatos exportados directamente, y deben especificarse el fabricante del aparato exportado y las cantidades exportadas.
5D	Cantidad suministrada directamente para su uso en equipos militares	Se especificará la empresa que recibe la cantidad para su uso en equipos militares.
5E	Cantidad suministrada directamente a una empresa que la usa en el mordentado de material semiconductor o en la limpieza de cámaras de deposición química en fase de vapor en el sector de la fabricación de semiconductores	Se especificará el fabricante de material semiconductor receptor.
5F	Cantidad suministrada directamente a una empresa que produce inhaladores dosificadores para el suministro de ingredientes farmacéuticos	Se especificará el productor de inhaladores dosificadores para el suministro de ingredientes farmacéuticos receptor.

Sección 6: Categorías de aplicación de los gases para el mercado de la UE, a cumplimentar por los productores e importadores de gases — artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 1, letra a), y punto 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los gases que figuran en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014 o con cada mezcla que contenga al menos uno de esos gases.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
6A	Exportación	Respecto a los hidrofluorocarburos, la cantidad indicada aquí [6A] será igual o superior a la indicada en la sección 5 como suministrada directamente a empresas para su exportación fuera de la Unión, en caso de que esa cantidad no se hubiera puesto después a disposición de otra parte dentro de la Unión antes de la exportación [5C].
6B	Dstrucción	Respecto a los hidrofluorocarburos, la cantidad indicada aquí [6B] será igual o superior a la indicada en la sección 5 como importada en la Unión para su destrucción [5A].
6C	Equipos militares	Respecto a los hidrofluorocarburos, la cantidad indicada aquí [6C] será igual o superior a la indicada en la sección 5 como suministrada directamente para su uso en equipos militares [5D].
6D	Refrigeración, aire acondicionado y calefacción	
6E	Otros fluidos transmisores térmicos	
6F	Producción de espumas	
6G	Producción de polioles premezclados	
6H	Protección contra incendios	
6I	Aerosoles — Inhaladores dosificadores	Respecto a los hidrofluorocarburos, la cantidad indicada aquí [6I] será igual o superior a la indicada en la sección 5 como suministrada directamente a una empresa que produce inhaladores dosificadores para el suministro de ingredientes farmacéuticos [5F].
6J	Aerosoles — Otros usos	
6K	Disolventes	
6L	Materia prima	Respecto a los hidrofluorocarburos, la cantidad indicada aquí [6L] será igual o superior a la indicada en la sección 5 como usada por un productor en aplicaciones como materia prima o directamente suministrada por un productor o un importador a empresas para ser usada en aplicaciones como materia prima [5B].
6M	Fabricación de semiconductores	Respecto a los hidrofluorocarburos, la cantidad indicada aquí [6M] será igual o superior a la indicada en la sección 5 como suministrada directamente a una empresa que la usa en el mordentado de material semiconductor o en la limpieza de cámaras de deposición química en fase de vapor en el sector de la fabricación de semiconductores [5E].
6N	Fabricación de sistemas fotovoltaicos	
6O	Fabricación de otros instrumentos electrónicos	
6P	Conmutadores eléctricos	

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
6Q	Aceleradores de partículas	
6R	Operaciones de fundición de magnesio	
6S	Anestésicos	
6T	Aplicaciones distintas o no conocidas	Se especificará cuáles son las aplicaciones distintas, y el notificante explicará las que no se conozcan.
6U	Fugas durante el almacenamiento, transporte o transferencia	
6V	Ajustes contables	Si se notifican tales cantidades, debe ofrecerse una explicación.
	CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE	
6W	Cantidades totales de las categorías de aplicación	$6W = 6A + 6B + 6C + 6D + 6E + 6F + 6G + 6H + 6I + 6J + 6K + 6L + 6M + 6N + 6O + 6P + 6Q + 6R + 6S + 6T + 6U + 6V$ Si los datos indicados son correctos, las cantidades totales de las categorías de aplicación [6W] corresponderán al total calculado de la cantidad suministrada al mercado de la Unión [6X].
6X	Cantidad total suministrada al mercado de la Unión	$6X = 1E + 2A - 3B + 4B - 4G + 4K$

Sección 7: A cumplimentar por los usuarios de gases como materia prima — artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 5, del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los gases que figuran en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014 o con cada mezcla que contenga al menos uno de esos gases.

Aquí solo se indicará la cantidad realmente utilizada como materia prima.

En caso de que la misma empresa haya producido o importado hidrofluorocarburos [gases enumerados en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014 o mezclas que contengan al menos uno de esos gases] y los use como materia prima, las cantidades utilizadas se indicarán también en la sección 5. Si la empresa que había producido o importado esos gases los ha vendido posteriormente a otras empresas para ser usados como materia prima, las cantidades suministradas solo se indicarán en la sección 5, especificando la empresa usuaria de la materia prima.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
7A	Cantidad usada como materia prima por la propia empresa	

Sección 8: A cumplimentar por las empresas que hayan destruido gases — artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 4, del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los gases fluorados de efecto invernadero que figuran en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014 o con cada mezcla que contenga al menos uno de esos gases.

Deben indicarse las cantidades totales destruidas por la propia empresa notificante. Las empresas que sean productoras indicarán también, en la sección 1, las cantidades de su propia producción que hayan sido destruidas.

Las empresas que sean importadoras de hidrofluorocarburos [gases enumerados en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014 o mezclas que contengan al menos uno de esos gases] indicarán, en la sección 5, las cantidades de sus productos importados que hayan sido destruidas.

Aquí no se indicarán las cantidades enviadas para su destrucción a otras empresas dentro de la UE. En la sección 3F se indicarán las cantidades exportadas para ser destruidas fuera de la UE.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
8A	Cantidad destruida por la empresa notificante mediante combustión a alta temperatura	
8B	Cantidad destruida por la empresa notificante mediante desorción térmica	
8C	Cantidad destruida por la empresa notificante mediante otras tecnologías	Se especificarán las tecnologías de destrucción empleadas.
	CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE	
8D	Cantidad total destruida por la propia empresa	$8D = 8A + 8B + 8C$
	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	
8E	Existencias a 1 de enero a la espera de ser destruidas	
8F	Existencias a 31 de diciembre destinadas a ser destruidas y que están a la espera de serlo	

Sección 9: A cumplimentar por los productores o importadores que hayan autorizado el uso de una cuota de hidrofluorocarburos a empresas que comercializan aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor cargados con hidrofluorocarburos — artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 1, letra e), y punto 2, letra c), del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2015 (a más tardar el 31 de marzo de 2016).

Las cantidades se indicarán en toneladas equivalentes de CO₂ redondeadas a la unidad, sin distinción entre diferentes hidrofluorocarburos.

Solo se notificarán las autorizaciones expedidas durante el año civil objeto del informe.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
9A	Cantidades sujetas a autorizaciones para utilizar una cuota concedidas a productores o importadores de aparatos precargados en el marco del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 517/2014	Se especificará la empresa que haya obtenido la autorización.

Sección 10: A cumplimentar por las empresas que hayan recibido su cuota sobre la base exclusivamente de una declaración con arreglo al artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y que hayan autorizado la utilización de una cuota de hidrofluorocarburos a empresas que comercializan aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor cargados con hidrofluorocarburos con arreglo al artículo 18, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 517/2014 — artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 1, letra e), y punto 2, letra c), del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2015 (a más tardar el 31 de marzo de 2016).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los hidrofluorocarburos [gases que figuran en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014, o mezclas que contengan al menos uno de esos gases].

En esta sección se indicarán todos los suministros de hidrofluorocarburos amparados por las autorizaciones concedidas en el año civil objeto del informe, indicados en la sección 9. Esa información es necesaria para verificar el cumplimiento del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 517/2014.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
10A	Cantidad de gases suministrada a las empresas a las que se les haya concedido la autorización de comercializar aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor cargados con hidrofluorocarburos	Se especificarán la empresa o empresas autorizadas. Con el informe, las empresas deben presentar pruebas adicionales de todos los suministros físicos notificados aquí (por ejemplo, facturas).

Sección 11: A cumplimentar por las empresas que hayan comercializado gases contenidos en productos o aparatos con arreglo al artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 517/2014 — artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 6, del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2014 (a más tardar el 31 de marzo de 2015).

Las cantidades de gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014 o de mezclas con al menos uno de esos gases contenidas en los productos y aparatos se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por categorías. Además de la cantidad total de gases, se indicará el número de unidades por categoría, salvo que se indique lo contrario.

Los productores de productos o aparatos fabricados en la Unión no informarán sobre productos y aparatos cuando los gases en ellos contenidos hayan sido previamente importados o producidos en la Unión. Si un productor produce él mismo gases a granel en la Unión para su uso en ella con objeto de fabricar sus productos y aparatos, en el informe sobre su producción (sección 1) indicará también las cantidades de los gases pertinentes, y esas cantidades no se indicarán en la presente sección.

Los importadores de productos o aparatos que contengan un gas fluorado de efecto invernadero incluido en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014 informarán sobre todas las importaciones que contengan el gas despachadas por las aduanas a libre práctica en la Unión. Las importaciones de polioles premezclados no se notificarán en la presente sección, sino en la sección 2. Si los hidrofluorocarburos [gases enumerados en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014 o mezclas que contengan al menos uno de esos gases] contenidos en aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bombas de calor importados habían sido exportados previamente desde la Unión y habían estado sujetos a la limitación de la cuota de hidrofluorocarburos para su comercialización, esos datos se indicarán en la sección 12 para demostrar el cumplimiento del artículo 14 del Reglamento (UE) n° 517/2014.

Las categorías de productos o aparatos enumeradas a continuación incluyen los componentes destinados a las categorías especificadas de aparatos o productos.

El término «diseño directo» se refiere, en particular, a sistemas aire-aire, agua-aire y salmuera-aire; el término «diseño indirecto» se refiere, en particular, a sistemas aire-agua, agua-agua, salmuera-agua, incluidas las bombas de calefacción central.

		CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE	OBSERVACIONES
11A		Aparatos fijos de calefacción o refrigeración para confort térmico	$11A = 11A1 + 11A2 + 11A3 + 11A4 + 11A5 + 11A6 + 11A7 + 11A8 + 11A9 + 11A10 + 11A11 + 11A12 + 11A13 + 11A14$
		INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	
	11A1	Aparatos fijos de calefacción o refrigeración para confort térmico, diseño directo: unidades autónomas/monobloque portátiles	
	11A2	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño directo: unidades autónomas/monobloque de tejado	
	11A3	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño directo: unidades autónomas/monobloque de otro tipo	Se especificarán el tipo o tipos de aparato.
	11A4	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño directo: unidades partidas simples cargadas con 3 kg o más de refrigerante	
	11A5	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño directo: unidades partidas simples cargadas con menos de 3 kg de refrigerante	
	11A6	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño directo: unidades partidas múltiples	
	11A7	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño indirecto: unidades autónomas/monobloque para uso doméstico	
	11A8	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño indirecto: unidades autónomas/monobloque para uso comercial o industrial	
	11A9	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño indirecto: unidades autónomas/monobloque para otros usos	Se especificarán el uso o usos previstos.
	11A10	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño indirecto: unidades partidas para uso doméstico	
	11A11	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño indirecto: unidades partidas para uso comercial o industrial	
	11A12	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño indirecto: unidades partidas para otros usos	Se especificarán el uso o usos previstos.
	11A13	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño directo e indirecto: unidades autónomas/monobloque	
	11A14	Aparatos fijos de calefacción/refrigeración para confort térmico, diseño directo e indirecto: unidades partidas	

		CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE	
11B		Aparatos fijos de refrigeración	$11B = 11B1 + 11B2 + 11B3 + 11B4 + 11B5 + 11B6 + 11B7 + 11B8 + 11B9 + 11B10 + 11B11 + 11B12 + 11B13 + 11B14$
		INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	
	11B1	Aparatos fijos de refrigeración, diseño directo: unidades autónomas/monobloque para uso doméstico	
	11B2	Aparatos fijos de refrigeración, diseño directo: unidades autónomas/monobloque para uso comercial o industrial	
	11B3	Aparatos fijos de refrigeración, diseño directo: unidades autónomas/monobloque para otros usos	Se especificarán el uso o usos previstos.
	11B4	Aparatos fijos de refrigeración, diseño directo: unidades partidas para uso comercial o industrial	
	11B5	Aparatos fijos de refrigeración, diseño directo: unidades partidas para otros usos	Se especificarán el uso o usos previstos.
	11B6	Aparatos fijos de refrigeración, diseño indirecto: unidades autónomas/monobloque para uso comercial o industrial	
	11B7	Aparatos fijos de refrigeración, diseño indirecto: unidades autónomas/monobloque para otros usos	Se especificarán el uso o usos previstos.
	11B8	Aparatos fijos de refrigeración, diseño indirecto: unidades partidas para uso comercial o industrial	
	11B9	Aparatos fijos de refrigeración, diseño indirecto: unidades partidas para otros usos	Se especificarán el uso o usos previstos.
	11B10	Aparatos fijos de refrigeración, diseño directo e indirecto: unidades autónomas/monobloque	
	11B11	Aparatos fijos de refrigeración, diseño directo e indirecto: unidades partidas	
	11B12	Aparatos fijos de calefacción o refrigeración de procesos en diseño directo	
	11B13	Aparatos fijos de calefacción o refrigeración de procesos en diseño indirecto	
	11B14	Aparatos fijos de calefacción o refrigeración de procesos, diseño directo e indirecto	
11C		Secadoras de bomba de calor	

		CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE	
11D		Aparatos fijos de calefacción/aire acondicionado, incluidas las bombas de calor, y refrigeración (CAAR) para otros fines	$11D = 11D1 + 11D2 + 11D3$
		INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	
	11D1	Aparatos fijos de CAAR para otros fines, diseño directo	Se especificarán el tipo o tipos y el fin o fines del aparato.
	11D2	Aparatos fijos de CAAR para otros fines, diseño indirecto	Se especificarán el tipo o tipos y el fin o fines del aparato.
	11D3	Aparatos fijos de CAAR para otros fines, diseño directo e indirecto	Se especificarán el tipo o tipos y el fin o fines del aparato.
		CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE	
11E		Aparatos móviles de refrigeración	$11E = 11E1 + 11E2 + 11E3 + 11E4$
		INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	
	11E1	Aparatos móviles de refrigeración para vehículos frigoríficos ligeros (por ejemplo, furgonetas)	
	11E2	Aparatos móviles de refrigeración para vehículos frigoríficos pesados (por ejemplo, camiones y remolques)	
	11E3	Aparatos móviles de refrigeración para buques frigoríficos	
	11E4	Otros aparatos móviles de refrigeración	Se especificarán el tipo o tipos de aparato.
		CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE	
11F		Aparatos móviles de aire acondicionado	$11F = 11F1 + 11F2 + 11F3 + 11F4 + 11F5 + 11F6 + 11F7 + 11F8 + 11F9$
		INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	
	11F1	Aparatos móviles de aire acondicionado para turismos	
	11F2	Aparatos móviles de aire acondicionado para autobuses	
	11F3	Aparatos móviles de aire acondicionado para furgonetas (vehículos ligeros)	
	11F4	Aparatos móviles de aire acondicionado para camiones y remolques (vehículos pesados)	

	11F5	Aparatos móviles de aire acondicionado para vehículos y maquinaria de construcción, agrícolas y forestales	
	11F6	Aparatos móviles de aire acondicionado para vehículos ferroviarios	
	11F7	Aparatos móviles de aire acondicionado para buques	
	11F8	Aparatos móviles de aire acondicionado para aeronaves y helicópteros	
	11F9	Otros aparatos móviles de aire acondicionado	Se especificarán el tipo o tipos de aparato.
CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE			
11G		Total de aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bombas de calor	11G = 11A + 11B + 11C + 11D + 11E + 11F
11H		Productos esponjosos	11H = 11H1 + 11H2 + 11H3 + 11H4
INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE			
	11H1	Tableros aislantes de poliestireno extruido	Las cantidades de tableros de poliestireno extruido se indicarán en unidades de metros cúbicos (junto a las cantidades de gases fluorados contenidos en unidades de toneladas métricas).
	11H2	Tableros aislantes de poliuretano	Las cantidades de tableros de poliuretano se indicarán en unidades de metros cúbicos (junto a las cantidades de gases fluorados contenidos en unidades de toneladas métricas).
	11H3	Espumas monocomponente	La unidad de medida puede ser la lata de espuma monocomponente (junto a las cantidades de gases fluorados contenidos en unidades de toneladas métricas).
	11H4	Otros productos esponjosos	Se especificará la categoría o categorías de producto. Las importaciones de polioles premezclados (por ejemplo en sistemas/contenedores de espumas) no se notificarán aquí, sino en la sección 2. Las cantidades de productos esponjosos se indicarán en unidades de metros cúbicos, toneladas métricas o unidades de producto/aparato (junto a las cantidades de gases fluorados contenidos en unidades de toneladas métricas).

11I		Aparato de protección contra incendios (incluidos los sistemas incorporados a vehículos)	
11J		Aerosoles médicos o farmacéuticos	
11K		Aerosoles no médicos	
11L		Aparatos médicos (sin aerosoles)	
11M		Conmutadores para la transmisión y distribución de electricidad	
11N		Otros aparatos de transmisión y distribución de electricidad	
11O		Aceleradores de partículas	
11P		Otros productos y aparatos que contengan gases incluidos en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014	Se especificarán la categoría o categorías de producto. La unidad de medición puede ser de volumen, de peso o las unidades de producto/aparato (junto a las cantidades de gases fluorados contenidos en unidades de toneladas métricas).
		CANTIDADES CALCULADAS AUTOMÁTICAMENTE	
11Q		Total de productos y aparatos que contengan gases incluidos en el anexo I o en el anexo II del Reglamento (UE) n° 517/2014	$11Q = 11G + 11H + 11I + 11J + 11K + 11L + 11M + 11N + 11O + 11P$

Sección 12: A cumplimentar por los importadores de aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bombas de calor cargados con hidrofluorocarburos, en caso de que los hidrofluorocarburos contenidos en el aparato importado hayan sido exportados previamente desde la Unión y adquiridos por fabricantes de aparatos directamente a la empresa exportadora, y hayan estado sujetos a la limitación de la cuota de hidrofluorocarburos para su comercialización en el mercado de la Unión — artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 6, del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2017 (a más tardar el 31 de marzo de 2018).

Las cantidades se indicarán en toneladas métricas redondeadas al tercer decimal, por separado en relación con cada uno de los hidrofluorocarburos [gases que figuran en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014, o mezclas que contengan al menos uno de esos gases].

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	OBSERVACIONES
12A	Cantidad de hidrofluorocarburos cargados en el aparato importado para el cual hayan sido exportados previamente desde la Unión y que hayan estado sujetos a la limitación de la cuota de hidrofluorocarburos para su comercialización en el mercado de la Unión	Se especificarán la empresa o empresas exportadoras de los HFC y el año o años de exportación.

Sección 13: A cumplimentar por los importadores de aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bombas de calor cargados con hidrofluorocarburos, en caso de que los hidrofluorocarburos contenidos en el aparato computen a efectos del sistema de cuotas a través del uso de autorizaciones — artículo 19, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 517/2014 y anexo VII, punto 6, del Reglamento (UE) n° 517/2014

Aplicable por primera vez a la notificación de las actividades realizadas en 2017 (a más tardar el 31 de marzo de 2018).

Las cantidades se indicarán en toneladas equivalentes de CO₂ redondeadas a la unidad, sin distinción entre diferentes hidrofluorocarburos [gases que figuran en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) n° 517/2014, o mezclas que contengan al menos uno de esos gases].

Las empresas notificarán todas las autorizaciones recibidas para la utilización de cuotas de hidrocarburos que incluyan la comercialización de hidrofluorocarburos contenidos en aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bombas de calor durante el año objeto del informe.

	INFORMACIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE	NOTAS
13A	Cantidades sujetas a autorización para usar cuotas de hidrofluorocarburos recibidas en el marco del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 517/2014	Se especificarán la empresa o empresas que concedieron la autorización y el año en que se concedió.